pital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Indepenedncia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1080 que designa con el nombre de "María de los Angeles" al hospital recientemente construído en Samaná.— G. O. Nº 6382, del 18 de Enero de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1080.

CONSIDERANDO: que la Excelentísima Señora Doña María de los Angeles Martinez de Trujillo, Primera Dama de la República, practica la caridad con admirable persistencia y con cristiano silencio;

CONSIDERANDO: que todo el pueblo dominicano conoce las altas virtudes espirituales de la distinguida esposa del ilustre lider popular que nos gobierna, con quien comparte preocupaciones y anhelos de un integral mejoramiento de las clases necesitadas;

CONSIDERANDO: que por la práctica del bien y por la prédica moral Doña María de los Angeles Martínez de Trujillo honra a la sociedad dominicana;

CONSIDERANDO: que todas las clases de Samaná, con entusiasta y justiciera unanimidad, han expresado el deseo de que el hospital recientemente construído en aquella ciudad lleve el nombre de la ilustre Primera Dama;

CONSIDERANDO: que todas las instituciones culturales, recreativas, masónicas y municipales samanenses, en documentos públicos y privados, se han adherido a tan noble propósito;

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre de 1930 y 950, del 11 de julio de 1935,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Se da el nombre de María de los Angeles al hospital recientemente construído en la ciudad de Samaná.

Art. 2º— El Poder Ejecutivo queda encargado de todo lo relativo a la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1081 que atribuye al Estado la exclusividad en las operaciones de extracción y elaboración de sal común.— G. O. Nº 6382, del 18 de Enero de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1081.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley solamente el Estado podrá extraer y elaborar sal común para cualquier uso, de las salinas marítimas, yacimientos salinos o minas. En consecuencia, se declara de utilidad pública la rescisión de todos los convenios, concesiones o contratos que existan en la actualidad y en virtud de los cuales instituciones, sociedades o persoans naturales disfruten o participen en la extracción y elaboración de sal común.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda autorizado a pagar a las instituciones, sociedades o personas que actualmente sean titulares de concesiones legalmente conferidas para la explotación de la sal común, las indemnizaciones que se convengan con los concesionarios o aquellas que se determinen por juicio pericial.